



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Ejecutivo - Ejecutivo por Honorarios
EJECUTANTE	Julia Victoria Montaña Bedoya
EJECUTADO	Nicolás Felipe Sanín Campillo
RADICADO	05001 31 10 005 2021 00498 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Única
INTERLOC	682 del 2021.
DECISIÓN	Admite demanda

Del documento a que refiere la ejecutante, mismo que obra en el expediente conexo, resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible a pagar una cantidad líquida de dinero.

Por tal razón se impartirá la orden de apremio rogada, en la forma en que se considera legal, a voces del art.430, en concordancia con el art. 306, ambos del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo del señor NICOLÁS FELIPE SANÍN CAMPILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.095.112, y en favor de la señora JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.898.449, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$4.370.920.00), y sus intereses legales, desde el día de su causación hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso EJECUTIVO, previsto en el artículo 422 y siguientes normas concordantes del citado Estatuto Procesal General Civil.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, señor NICOLÁS FELIPE SANÍN CAMPILLO, personalmente, haciendo entrega de copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos, conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer las excepciones del caso. Esto, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8° del D.L. 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-916423 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia, Zona Sur. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

El SECUESTRO se decretará una vez de verifique la inscripción de a medida de embargo.

Por la secretaría del Despacho, emítase y remítase los oficios de rigor, a voces del artículo 11° del D. L. 806 del 2020, en concordancia con el artículo 111 del ritual civil, con la observancia que, los costos de inscripción y tasas de impuestos deberán ser asumidas por la parte interesada. (Instrucción Administrativa No. 12 del 30 de junio de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)